Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1445

Objeto a resolver

Se pasa a resolver sobre la solicitud de cesión de derechos crédito que le hace Bancolombia, al *PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2.*

Problema jurídico

¿Cumple dicha cesión de derechos crédito con todos los requisitos legales para ser aceptada por este Despacho Judicial?

Consideraciones

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, por la apoderada especial del *Bancolombia* y la apoderada especial de *QNT SAS*, quien a su vez actúa como apoderada general/especial del *Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2*, solicitan reconocer y tener a ésta última como cesionaria, para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le puedan corresponder, derivados de la Obligación N° 240084613, que se encuentra reconocida en el Acuerdo de Reorganización del 24 de septiembre de 2018, teniendo como cesionario para todos los efectos legales y como acreedor, al *Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2*, con Nit. 830-053-994-4 conforme al contrato de cesión de derechos que para tal efecto se aporta.

El artículo 1670 del Código Civil Dispone: "*La subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda…"*

Y, el artículo el artículo 1959 de la misma codificación: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*

Así las cosas, se tiene que el cedente *Bancolombia*, transfirió a título de cesión al *Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2,* con Nit. 830.053.994-4, los derechos de crédito que tiene reconocidos como acreedor, derivados de la obligación *N° 240084613*, en el referido proceso Reorganización Empresarial que el deudor Harold Rodríguez García tramita en este Juzgado; por lo que al ser procedente se aceptará la cesión, reconociendo al citado *Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2*, como nuevo cesionario de aquél, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

ACEPTAR por ser procedente, la cesión que de los *derechos de crédito* derivados de la obligación *N° 2420084613*, le hizo mediante documento, el acreedor *Bancolombia* al *Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2*, con Nit. 830.053.994-4, teniendo a éste para todos los efectos legales, como titular de los derechos-créditos, accesorios, garantías y privilegios, que le correspondían al banco cedente, dentro del referido asunto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3105320fc128e2f5acaa29f3c1cb67deafdf4637105de986629cced0dbebf**
Documento generado en 15/12/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica